

pia legitimación política de la Revolución Francesa. En adelante los amedrentados supervivientes parlamentarios olvidarían la libertad y buscarían sólo la seguridad y la estabilidad institucional; ya no descansarían tranquilos hasta que un general proclamase en la navidad de 1799: «la Revolución ha terminado».

Juan Olabarría Agra

Profesor Titular de Historia del Pensamiento Político
Universidad del País Vasco

SABRINA RAGONE: *I controlli giurisdizionali sulle revisioni costituzionali. Profili teorici e comparativi*; Bononia University Press, Bolonia, 2011, 208 págs.

El 13 de enero de 2012, el Tribunal Constitucional (en adelante TC) emitió un auto en el que rechazaba el recurso de amparo interpuesto por dos Diputados del Congreso (Gaspar Llamazares Trigo y Nuria Buenaventura Puig), por posible vulneración del derecho fundamental a la participación política reconocido en el artículo 23 CE. El motivo del recurso fue la discutible —según los recurrentes— forma en la que se tramitó en las Cortes Generales la reforma constitucional del artículo 135 CE llevada a cabo entre agosto y septiembre de 2011.

Sin entrar de lleno en las cuestiones técnicas, lo relevante (y extraño) del Auto 9/2012 es que realiza una sentencia encubierta, pues a la vez que rechaza a trámite el recurso presentado por los Diputados, lleva a cabo una argumentación solvente y acabada del fondo de las dudas planteadas por aquellos: esencialmente si la utilización del trámite de urgencia y del procedimiento de lectura única para realizar la reforma, podría estar vulnerando diversas potestades del *ius in officium* de los parlamentarios. Con razón el Magistrado Pérez Tremps señala en su voto particular que lo que «no puede pretenderse es que toda demanda se someta en fase de admisión a un acabado juicio sobre el fondo de la cuestión planteada, ya que ello supondría reservar las Sentencias de amparo para pronunciamientos estimatorios y a una sustitución del juicio sustantivo por el juicio liminar».

En otro de los votos particulares, el Magistrado Luis Ortega va más lejos y señala —en argumentación que por otro lado compartimos— que el TC debería haber aprovechado esta ocasión —la primera, por otro lado— para haber establecido expresamente una reserva de conocimiento y examen del contenido de las reformas constitucionales realizadas, para evitar que, presentada la reforma a través del artículo 167 CE, materialmente se estuviese

produciendo también una variación sustancial de las partes de la CE cuya reforma exige adoptar el procedimiento del artículo 168 CE. Igualmente, el Magistrado aludido señala que el TC podría haber establecido el criterio de la necesidad de distinción entre los procedimientos parlamentarios legislativos, en los que las Cortes como institución y los representantes del pueblo actúan como órganos y poderes constituidos y los procedimientos parlamentarios de reforma constitucional, en los que «actúan como poder constituyente» (constituido, habría en todo caso que añadir).

El libro que aquí se comenta habría sido un excelente instrumento para cargar de razones al TC en su construcción de una doctrina constitucional, hasta ahora ausente, del control jurisdiccional de la reforma constitucional en nuestro país. Ello porque la perspectiva metodológica utilizada es esencialmente el derecho constitucional comparado, ámbito en el que Italia ha construido una poderosa tradición a través de los clásicos trabajos de Giovanni Bognetti, Giuseppe de Vergottini, Alessandro Pizzorusso o Lucio Pegoraro. Pues bien, el trabajo de la profesora Ragone es un excelente ejemplo de que pese a las dificultades que acechan como consecuencia de los procesos de integración jurídica federal y supranacional, que ciertamente rompen con el *prius* diferenciador que dota de sentido a la lógica comparada, el derecho constitucional comparado italiano sigue contando con magníficos exponentes que manejan con brillantez, eficacia y sobriedad, la difícil tarea de dar sentido a una puesta en común de sistemas constitucionales que ya no puede limitarse al análisis eurocéntrico, sino que debe alcanzar una dimensión auténticamente global.

Como hemos señalado, el presente libro demuestra que la actitud tomada por nuestro TC en el Auto 9/2012 es excesivamente cautelosa, ya que existe un buen número de países donde los Altos Tribunales se ven en la obligación y necesidad de reconstruir una doctrina del control a partir de las previsiones legales o constitucionales o simplemente de innovar tal doctrina ante la total ausencia, como ocurre en el caso español, de un reconocimiento explícito para ejercer un examen de las reformas constitucionales desde la perspectiva formal o sustancial. En juego está la clarificación de una serie de problemas que más tarde o más temprano han de resolverse como consecuencia del ejercicio del propio poder de reforma: la dicotomía entre el poder constituyente y los poderes constituidos, la clarificación desde la perspectiva de las fuentes del derecho de los actos que expresan la reforma, la posibilidad de realizar exámenes de reformas aprobadas tras referéndum o la existencia de jerarquía interna entre las normas constitucionales.

Todas estas cuestiones son abordadas en el presente trabajo, a través del fino análisis comparado de la jurisprudencia de distintos Tribunales Consti-

tucionales. Ordenados de manera sistemática los tipos de control se dividen entre los codificados (allí donde las propias Normas Fundamentales han previsto la existencia de los mismos) y los «reivindicados», que aparecen cuando incidentalmente los propios Tribunales reclaman para sí una competencia que en muchas ocasiones se encuentra implícita en la existencia de cláusulas de intangibilidad que impiden la reforma total de un texto constitucional. Además, cada uno de estos modelos genéricos se dividen en controles preventivos o sucesivos, según el poder de reforma haya actuado de manera definitiva o no, cuestión a la que más allá de la significancia divisoria quizá no se le dé la importancia que se merece en el texto. El tema se retoma en las conclusiones, donde se propone un control preventivo para evitar la superposición de objeto y parámetro del control.

Entre los controles codificados (preventivos o sucesivos) la autora pone especial énfasis en el caso latinoamericano, sobre todo el modelo chileno y colombiano, si bien encuentra ejemplos en el nuevo constitucionalismo surgido tras la caída de la Unión Soviética y en los casos turco y sudafricano. Común a todos ellos es la dificultad, ante la ausencia de normas constitucionales claras, de identificar el ámbito en el que Altos Tribunales deben desarrollar su competencia; es decir, si el control debe limitarse a cuestiones relativas al procedimiento o si aquel alcanza a cuestiones sustantivas o materiales. Ciertamente, esta es una polémica que puede resultar espuria si se parte de la idea *kelseniana* de que el vicio procedimental en el marco de la justicia constitucional, conlleva en muchos casos una inconstitucionalidad sustancial al propiciar la actuación del órgano de reforma fuera de los ámbitos materiales que le ha atribuido la propia Constitución. Esto es lo que reivindicaban los Diputados Llamazares y Buenaventura cuando elevaron ante el TC español el recurso de amparo argumentando que la reforma del artículo 135 CE podría estar afectando a disposiciones que implicarían la utilización de un procedimiento de reforma agravado, según recoge el artículo 168 CE.

Sin embargo, esta forma de operar llevaría en el caso español a difuminar los dos procedimientos de reforma más allá de la literalidad, pues resulta relativamente fácil encontrar puntos de conexión material entre normas constitucionales de muy diversa índole, lo que daría al poder de reforma una libertad de elección material que alteraría los límites buscados por el poder constituyente. Más allá de estas precisiones técnicas, el verdadero problema del control jurisdiccional de la reforma constitucional surge cuando estamos ante reformas sustitutivas de la Norma Fundamental o cuando tales reformas contemplen un suicidio constitucional que pretenda liquidar el Estado de Derecho o la democracia. La primera cuestión queda perfectamente resuelta

en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, que en diversos pronunciamientos de un alto valor técnico llega a la conclusión de que reconocer al poder de reforma la naturaleza de un poder constituyente ilimitado sería tanto como incluir dentro de la propia Constitución un poder supresor de la competencia que la propia Constitución le otorga. La segunda cuestión no debería entrañar tanta discusión doctrinal, pues como ya ha señalado Pedro de Vega en su trabajo clásico sobre la problemática de la reforma constitucional y el poder constituyente, los límites a toda reforma constitucional están implícitos en los principios que dan sentido e identidad al constitucionalismo liberal y democrático.

Particular interés tiene, en este sentido, el abordaje comparado de la jurisprudencia de los Altos Tribunales alemán e italiano sobre el tema, sin duda elementos de referencia dentro de lo que se ha venido denominando como diálogo jurisprudencial global (en la medida en que estas polémicas, pese a existir un control reivindicado por vicios formales en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se han circunscrito a momentos doctrinales en Estados Unidos). En ambos casos, la labor del Tribunal Constitucional se ha visto avalada por la existencia de cláusulas de intangibilidad más profusas (caso del art. 79.3 de la Ley Fundamental de Bonn) o menos ambiciosas (forma de Estado republicana en la Constitución italiana), lo que no ha impedido que en el contexto de un comprensible *self-restraint*, se llegue a la conclusión común de que la democracia y los derechos fundamentales son elementos que no pueden ser depurados de un ordenamiento constitucional sin que este deje de tener tal condición. A tal solución podría llegarse en España si se hiciese una interpretación lógico-sistemática de los dos procedimientos de modificación constitucional, conducente a una conexión entre los valores y principios inherentes al Estado social y democrático de Derecho y el procedimiento neutro de reforma constitucional que parece amparar nuestra Constitución. Sin embargo, el TC ya se ha mostrado en varias ocasiones contrario a identificar límites materiales al poder de reforma.

En el desenlace del libro, la profesora Ragone indica que el control jurisdiccional de las revisiones constitucionales ha adquirido en el derecho comparado una autonomía funcional propia, en el marco de problemas predominantemente objetivos, en el que los Tribunales Constitucionales manejan argumentos que circulan dentro de la comunidad internacional de intérpretes constitucionales, donde es imposible, a priori, distinguir claramente entre controles formales y sustanciales. Estamos ante un gran trabajo, de especial trascendencia en los actuales momentos de crisis, donde cabe esperar, si no cambia el signo de los acontecimientos, el advenimiento de tensiones sociales que pueden hacer regresar, en Europa, los demonios de extremismos

políticos. La autora recuerda, en tal sentido (p. 165), que no cabe oponer el principio democrático a la separación de poderes que representa cualquier Tribunal Constitucional, porque la misión de este consiste precisamente en tutelar la obra del poder constituyente, protegiendo si es necesario los intereses de una minoría que puede sufrir las consecuencias de un mal uso del poder de reforma por parte del legislador parlamentario, transmutado en auténtico soberano sin más límites que su propia voluntad.

Josu de Miguel Bárcena
Profesor de Derecho Constitucional
Universidad Autónoma de Barcelona